

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia, Quindío. veintiocho de junio de dos mil veintidós

Rad. 2021-00243

Este asunto se trata de proceso ejecutivo que tenía como soporte garantía hipotecaria sin límite de cuantía, sobre el inmueble con folio de matrícula 280-219648.

Mediante auto del 13 de septiembre del año 2021 se libró mandamiento de pago y se ordenó el embargo del inmueble aludido, inscripción que realizó la oficina de registro en la anotación 4 de dicho folio de matrícula.

Teniendo en cuenta que, en el certificado de tradición allegado por la oficina de registro, se observó que en la anotación 3 asomaba anotación de “suspensión del poder dispositivo” ordenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad, se ordenó oficiar a dicho estrado para que informaran si dichas medidas se encontraban vigentes.

En efecto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, dio a conocer sentencias que habían cobrado firmeza en contra de la señora MAGNOLIA GALVEZ CARVAJAL, por el delito de Fraude procesal, decisiones en las que se adoptó como condena accesoria, la cancelación de la anotación No 4 del folio de matrícula 280-130699, situación que conllevó a la anulación del folio de matrícula 280-219648, tal como se observa en la Resolución No 342 del 7 de junio de 2022, expedida por la oficina de registro en la que se dispuso lo siguiente:

Artículo 1. Ordénese aperturar el folio de matrícula 280-130699.

Artículo 2. Ordénese trasladar las anotaciones 2, y 4 del folio de matrícula 280-219647 al folio 280-130699 sin “x” de propiedad.

Artículo 3. Ordénese trasladar las anotaciones 2, 3 y 4 del folio de matrícula 280-219648 al folio 280-130699, sin “x” de propiedad.

Artículo 4. Ordénese cerrar los folios de matrícula 280-219647 y 280-219648.

Artículo 5. Ordénese cronológicamente las anotaciones del folio de matrícula 280-130699.

Artículo 6. Una vez realizada la corrección de que trata los artículos anteriores de la presente resolución, háganse las respectivas salvedades en el folio de matrícula aquí involucrado.

Artículo 7. Comuníquese esta resolución a la señora GUTIERREZ GALVIZ JORGE MARIO - CC 9930338, GONZÁLEZ JARAMILLO GABRIEL - CC 7529751, MURILLO ARANGO NATALIA EUGENIA - CC 41941962, JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO de ARMENIA y JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de ARMENIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, reformado por la ley 2080 del 25/01/2021.

Artículo 8. Contra la presente resolución no procede recurso alguno

De la resolución antes indicada, se extrae lo siguiente:

- Que se dio apertura nuevamente del folio de matrícula 280-130699, que se había cancelado para dar apertura a las matrículas 280-219647 y 280-219648.
- Que la matrícula 280-219648 que fue objeto de la garantía hipotecaria en este asunto fue cancelada, y las anotaciones 2, 3 y 4 fueron trasladados al folio de matrícula 280-130699.
- Que la hipoteca de la señora NATALIA EUGENIA ARANGO parte demandante en este asunto, fue inscrita en la anotación 12 del folio de matrícula 280-130699 y en la anotación 13 se inscribió la suspensión del poder dispositivo ordenado por el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO y el embargo ordenado en este asunto se realizó en la anotación 14.

En ese orden de ideas, se concluye entonces que el folio que fue objeto de la garantía real fue cancelado, circunstancia que impide al juzgado ordenar el secuestro de un inmueble distinto al que se hipotecó

Ahora, si en gracia de discusión se admitiera la petición de la parte demandante tendiente a que se ordene el secuestro del inmueble identificado el folio de matrícula 280-130699, cual es el que se ordenó aperturar nuevamente por la justicia penal, (situación que se itera no es aceptada por el despacho en razón de la cancelación del folio que fue objeto de la hipoteca), a criterio del juzgado dicha petición deviene improcedente hasta tanto no se cancele la anotación por parte de la jurisdicción penal, consistente en la suspensión del poder dispositivo (anotación 13), esto por cuanto la razón del ser del secuestro es posteriormente subastar el inmueble en audiencia pública, almoneda que en tales circunstancias no puede realizar el juzgado.

Por lo indicado en precedencia se niega la solicitud de la diligencia de secuestro instada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Código de verificación: 5fdb5f5b15af8371bfad656f3859bbc4fc898cdeb0dc9edc7705db4b42851b51

Documento generado en 28/06/2022 11:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>